



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 045/SE/06-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LOS CIUDADANOS JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA, JESÚS TAPIA ITURBIDE Y VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 1 de marzo del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente los Ciudadanos **Juan Manuel Hernández Gardea, Jesús Tapia Iturbide y Valentín Arellano Ángel**, representantes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento ciudadano y Acción Nacional, acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 4 en relación con la fracción IX del artículo 188 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicitaron consulta sobre la interpretación y aplicación de los "Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

- IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.
- VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- VII. Sentado lo anterior, se precisa que el 1 de marzo del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente los Ciudadanos **Juan Manuel Hernández Gardea, Jesús Tapia Iturbide y Valentín Arellano Ángel**, en calidad de representantes de sus Institutos Políticos acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, solicitaron consulta sobre la interpretación y aplicación de los "Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

1. En términos de la proyección de candidaturas relacionadas a este escrito conforme al artículo 15 de los "Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Ordinario de Ayuntamientos y Diputados 2017-2018.

¿LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL "¿POR GUERRERO AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ¿ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO CUMPLEN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO?

2. Conforme al registro de CANDIDATURA COMÚN ÚNICA suscrita por los partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentada en fecha 3 de enero de 2018.

¿LA POSTULACIÓN DE DICHA CANDIDATURA DADA SU CONDICIÓN DE BASE O ÚNICA PUEDE RECAER EN GENERO HOMBRE?

3. Conforme al registro individual de candidatura de base o única por Movimiento Ciudadano en el Distrito 20.

¿LA POSTULACIÓN DE DICHA CANDIDATURA DADA SU CONDICIÓN DE BASE O ÚNICA PUEDE RECAER EN GENERO HOMBRE, SIN AFECTAR EL GENERO EN LAS CANDIDATURAS DE COALICIÓN?

En primer término, es importante señalar que al momento de realizar una designación de candidatas o candidatos a un puesto de elección popular se debe realizar un análisis para que dichas designaciones cuenten con la homogeneidad en las formulas y no impacten o trastoken las disposiciones constitucionales y legales que regulan la observancia de la paridad de género, es decir, el principio constitucional que desde sus vertientes vertical y horizontal, asegura de facto la postulación igualitaria de mujeres y hombres (50%+50%), en la cual las candidaturas se distribuyen en términos iguales o con la mínima diferencia porcentual en caso de número impar, que de darse el caso la candidatura excedente será registrada con el género mujer, en términos del párrafo segundo del artículo 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, emitido por este órgano electoral.

Precisado lo anterior, en relación a la **primera interrogante**, que en lo medular señala: **En términos de la proyección de candidaturas relacionada a este escrito conforme al artículo 15 de los "Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2017-2018" ¿Los partidos políticos de la coalición electoral parcial "Por Guerrero Al Frente" integrada por los partidos políticos de la Revolución**

Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano cumplen con el principio de paridad de género? se contesta de la manera siguiente:

De inicio, es importante precisar que la respuesta a la consulta planteada se circunscribirá a aclarar las dudas respecto la interpretación y aplicación de las disposiciones electorales involucradas en el tema de la consulta, sin que ello implique emitir un juicio de valor acerca de la validez o invalidez del caso concreto que se plantea, puesto que ello será materia de la determinación que en su oportunidad este Consejo General emitirá, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas que presente los partidos políticos consultantes.

Así las cosas, el artículo 15 de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, establece que los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas **50% de un género y 50% del otro.**

En el caso de que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, **la candidatura excedente será registrada con el género mujer.**

El artículo 13 de los Lineamientos, dispone que, en el caso de los registros de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común o coalición para cumplir con el principio de paridad de género, sin embargo, en todo momento deberán cumplir con la paridad de género horizontal y vertical en la totalidad de sus candidaturas.

A manera de ejemplo, si alguno de los partidos políticos que integran la coalición encabezara 18 candidaturas, tendría que postular 9 candidaturas de género mujer y 9 candidaturas de género hombre. Si al mismo tiempo fuera en un solo distrito en candidatura común, bajo esa modalidad podría postular cualquiera de los géneros que decida, siempre observando que la totalidad de las candidaturas que encabece dé como resultado un 50/50%; y en caso de que resulte un número impar de candidaturas, el excedente deberá ser mujer.

Robustece lo anterior, la tesis LX/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al señalar que *"se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley"*.

En relación a su **segunda interrogante**, relativa a la candidatura común única, suscrita por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, consistente en **Conforme al registro de CANDIDATURA COMÚN ÚNICA suscrita por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentada en fecha 3 de enero del 2018. ¿La postulación de dicha candidatura dada su condición de base o única puede recaer en género hombre?**, se responde de la siguiente manera:

Las candidaturas comunes deben registrar candidaturas encabezadas 50% por hombres y 50% por mujeres; sin embargo, si se realiza el registro en un número de candidatura impar, la candidatura excedente será registrada con el género mujer.

En su caso, tratándose de una sola candidatura, el partido tiene la posibilidad de optar por el género que considere, pero deberá observar **que en su totalidad cumpla con el 50/50**, y si registra en la totalidad candidaturas en un número impar, la candidatura excedente será registrada con el género mujer.

Robustece lo anterior, la tesis LX/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al señalar que **"se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley"**.

En relación a su **tercera Interrogante**, se le precisa que de ser el caso de encontrarse en el supuesto de ser candidatura única el género podrá ser de manera indistinta, desde luego ello no implica que se pueda considerar a esta como una candidatura aislada de las demás postulaciones, en consecuencia, se deberá de observar el principio de paridad de género en todas las postulaciones que se realice y que en el caso se hace consistir en lo siguiente:

Conforme al registro individual de candidatura de base o única de movimiento ciudadano en el distrito 20.

¿La postulación de dicha candidatura dada su condición de base o única puede recaer en género hombre, sin afectar el género en las candidaturas de coalición?

Los partidos políticos que registren candidaturas de manera individual, deberán postular candidaturas encabezadas 50% por hombres y 50% por mujeres; sin embargo, si se realiza

el registro en un número de candidatura impar, la candidatura excedente será registrada con el género mujer.

En el caso concreto, tratándose de una sola candidatura, el partido tiene la posibilidad de optar por el género que considere, pero deberá observar **que la totalidad** que postule cumpla con el 50/50, y si registra en un número de candidatura impar, la candidatura excedente será registrada con el género mujer.

Robustece lo anterior, la tesis LX/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al señalar que *"se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley"*.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 1 de marzo de 2018, suscrito por los ciudadanos **Juan Manuel Hernández Gardea, Jesús Tapia Iturbide y Valentín Arellano Ángel**, en términos del Considerando VII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los peticionarios, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

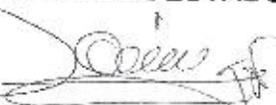
CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día seis de marzo del dos mil dieciocho.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE



C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL



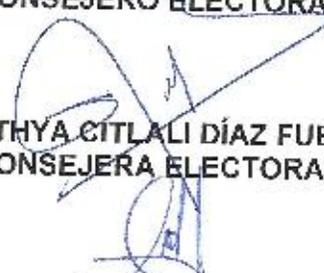
C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL



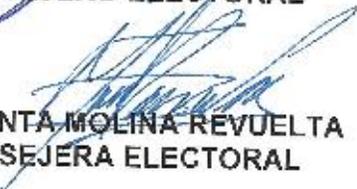
C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL



C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL



C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL



C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL



C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO



C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO

C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO



C. MARGARITO SANTIAGO RIVERA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE



C. HÉCTOR LOPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO



C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL



C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA



C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 045/SE/06-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA, JESÚS TAPIA ITURBIDE Y VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL.